



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE56119 Proc #: 3807616 Fecha: 08-03-2019
Tercero: 11187771 – MAURICIO DEMETRIO RUBIANO PORRAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 00393 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de agosto de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita al predio ubicado en la carrera 93 No. 68 - 25/79, localidad de Engativá de esta ciudad, y emitió el concepto técnico No. 5679 del 4 de septiembre de 2003, en el cual se determina lo siguiente:

“Esta Subdirección sugiere a la subdirección Jurídica se imponga la medida de suspensión de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, teniendo en cuenta que la estación de servicio localizada al interior del parqueadero ubicado en la carrera 93 No. 68-25/79, incumple con la resolución 1170/97 norma de carácter ambiental para estaciones de servicio, con la resolución 1074/97 relacionada con el registro de los vertimientos líquidos industriales y con los lineamientos técnicos de la Guía Ambiental para estaciones de servicio líquido adoptada mediante resolución 2069 de 2000.”

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución 0039 del 06 de enero de 2005, El Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, impuso medida preventiva de Suspensión de Actividades de distribución de combustible a través de su representante legal, a la estación de servicio al interior de un parqueadero ubicado en la carrera 93 No. 68-25/79 de esta ciudad. Notificado personalmente el día 31 de enero de 2005.

Que, el día 06 de enero de 2005, mediante Auto 022, la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico administrativo el Medio Ambiente DAMA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la estación de servicio al interior de un parqueadero ubicada en la carrera 93 No. 68-25/79 de esta ciudad, y formular los siguientes cargos:



“Formular a la estación de servicio al interior de un parqueadero ubicada en la carrera 93 No. 68-25/79 de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico 5679 del 4 de septiembre de 2003, así:

- I. Contravenir presuntamente el artículo 16 del Decreto 1521 de 1998, del Ministerio de Minas y Energía, por no contar con un plan de contingencia, contra una posible contingencia.*
- II. Inobservar presuntamente lo dispuesto en los artículos 4, 5, 7, 9, 12, 14, 15, 29 y 32 de la Resolución 1170 de 1997, del DAMA y la Resolución 1170 de 1997, del DAMA y la Resolución 2069 de 2000 “Por la cual se adopta una Guía Ambiental de Estaciones de Servicio”, en el numeral 5.3.8 de esta Guía, en lo referente al aislamiento, control de contaminación de suelos y del medio, a la instalación de las cajas de contención y de pozos de monitoreo, al no poseer sistema interno y externo de señalización, al manejo de lodos y a no presentar las pruebas de hermeticidad.*
- III. Contravenir presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos. “*

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 31 de enero de 2005.

Que posteriormente la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el día 23 de agosto de 2005, realiza visita con el objeto de evaluar la situación ambiental de la estación de servicio ubicada al interior de un parqueadero localizado en la Carrera 93 No. 68-25/79 y emite el concepto técnico No. 5120 del 13 de junio de 2006 en el cual se determina lo siguiente:

“Con base en lo relacionado en el presente Concepto Técnico, se solicita a la Subdirección Jurídica tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta que la estación de servicio ubicada al interior de un parqueadero localizado en la Carrera 93 No. 68-25/79, dejó de funcionar en enero de 2005, el predio se encuentra destinado a otra actividad y no se evidencio afectación al medio ambiente toda vez que la actividad de almacenamiento y distribución de combustible se clausuró definitivamente.”

Que a la fecha dentro del expediente **DM-08-2004-524** no reposa acto administrativo de fallo que resuelva la investigación, por lo que posteriormente de determinar nuestra competencia para estudiar el presente caso, se hace necesario verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen, con el objeto de verificar si es procedente la caducidad o cual es la actuación a proceder.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2004-524**, que tal como señala en los antecedentes se inició la investigación administrativa el 06 de enero de 2005, con anterioridad al 2 de julio de 2012 fecha de expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Subrayado por fuera del texto original)

Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”. No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vacío lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en la visita de verificación, esto corresponde a los días 25 de agosto de 2003 y 13 de junio de 2006, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:

*“(...) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, **se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria**, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).*

*Es, pues, claro, **que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos». (Resaltado fuera del texto).

Que, así las cosas, se infiere que, para el caso en concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas o desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos origen de la presente actuación. Para el caso en concreto, el día 23 de agosto de 2005, fecha en la cual esta entidad realizó la última visita, a partir de ahí esta entidad debía proferir resolución sancionatoria y debidamente notificada teniendo como fecha límite el día 23 de agosto de 2008 trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Sumado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Entidad considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició, y formuló pliego de cargos mediante la Resolución No 022 del 06 de enero de 2005, igualmente y teniendo en cuenta lo consignado en las conclusiones del Concepto Técnico No.5120 del 13 de Junio de 2006, se considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0039 del 06 de enero de 2005, motivos por los cuales en la parte resolutive de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No **DM-08-2004-524** el cual se inició y formuló pliego de cargos mediante la **Resolución No 022** del 06 de enero de 2005, contra la estación de servicio al interior de un parqueadero ubicado en la carrera 93 No. 68-25/79 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar de Manera Definitiva la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución 0039 del 06 de enero de 2005, consistente en la Suspensión de Actividades de distribución de combustible en la estación de servicio al interior de un parqueadero ubicado en la carrera 93 No. 68-25/79 de la Ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta lo señalado en la parte conclusiva del concepto técnico 5120 del 13 de junio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO DEMETRIO RUBIANO PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.771 en calidad de representante legal y/o propietario de la estación de servicio al interior de un parqueadero ubicado en la carrera 93 No. 68-25 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No 022 del 06 de enero de 2005** obrante en el expediente **DM-08-2004-524**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/02/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2019
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/02/2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/02/2019
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------